



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**TRATAMIENTO Y GARANTÍAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES
ALIMENTICIAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL
ECUADOR**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado

Autor

Hernán Darío Cumbal Córdor

Tutora

Mgs. Estefanía Carolina Moreno
Navarro

QUITO- ECUADOR
2022

HOJAS PRELIMINARES



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**TRATAMIENTO Y GARANTÍAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES
ALIMENTICIAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL
ECUADOR**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado

Autor

Hernán Darío Cumbal Córdor

Tutora

Mgs. Estefanía Moreno

QUITO- ECUADOR
2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo HERNÁN DARÍO CUMBAL CÓNDOR declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “TRATAMIENTO Y GARANTÍAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 25 días del mes de Agosto de 2022, firmo conforme:

Autor: Hernán Darío Cumbal Cóndor.

Firma:



Número de Cédula: 1719116830

Dirección: Pichincha, Quito, San Isidro del Inca, La Quintana.

Correo Electrónico: hcumbalc@gmail.com
Teléfono: 0992818060

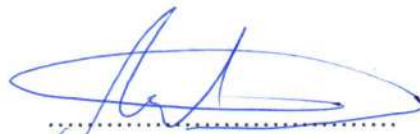
APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “TRATAMIENTO Y GARANTÍAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR” presentado por Hernán Darío Cumbal Córdor, para optar por el Título de Abogado,

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 31 de Agosto del 2022



Mgs. Estefanía Carolina Moreno Navarro

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 31 de Agosto del 2022

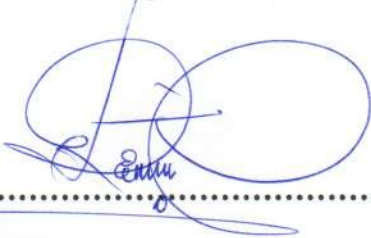


Hernán Darío Cumbal Córdor
1719116830

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: TRATAMIENTO Y GARANTÍAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 15 de septiembre de 2022



Mgs. Roberth Eduardo Delgado Sayay.
LECTOR



Mgs. Germán Alberto Mosquera Narváez.
LECTOR

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres, a mi hermana, abuelos, primos y tíos que constantemente pusieron su grano de arena en este trayecto para lograr conseguir el título de Abogado, sin su constante apoyo y ánimos no habría podido lograrlo, gracias por haber sido parte de mi vida y formación académica.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, profesores y mentores que me apoyaron en todo este trayecto, quienes con tanta dedicación me encaminaron por el apasionante camino del derecho y cada día me inspiraron a ver más allá de conseguir un título universitario.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN DE LECTORES.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN	3
DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.....	4
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	6
PLURALISMO JURÍDICO Y JUSTICIA INDÍGENA	8
PENSIONES ALIMENTICIAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS	13
CONCLUSIONES	15
Bibliografía	16

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: “TRATAMIENTO Y GARANTÍAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR”

AUTOR(A): Hernán Darío Cumbal Córdor

TUTOR (A): Msc. Estefanía Carolina Moreno Navarro

RESUMEN EJECUTIVO

Este artículo está dirigido a la sociedad que se interesa por los derechos de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades indígenas. Desde la óptica del derecho aparentemente es sencillo entender que el derecho a la pensión de alimentos se rija por las normas generales, ordinarias y regulares que, en esta materia, contempla el ordenamiento jurídico ecuatoriano pero, para quienes son ciudadanos que asumen su corresponsabilidad social con la niñez, las razones no son tan sencillas de comprender y, menos aun cuando, se trata de poblaciones con su propia modalidad de justicia dentro de un Estado plurinacional. Es a esta a la que se conoce como justicia indígena y que mantiene en expectativa a la población frente a la pregunta ¿Cuál es la jurisdicción que debe conocer sobre el procedimiento en materia de menores que versa sobre pensiones alimenticias en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador? Se trata de identificar la jurisdicción más adecuada para lograr materializar este derecho, en función de los principios que generales que deben observarse. Es una investigación de tipo jurídico descriptiva y de enfoque cualitativo, diseño no experimental que, a través del uso del método deductivo, consigue explicar las razones por las cuales, la justicia ordinaria, es la más conveniente.

DESCRIPTORES: Pensión de alimentos, jurisdicción, derecho consuetudinario, justicia indígena y justicia ordinaria.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: (WRITE IT IN CAPITALS)

AUTOR: Hernán Darío Cumbal Córdor

TUTOR: Mgs. Estefanía Carolina Moreno
Navarro

ABSTRACT

This article is aimed at society that is interested in the rights of children and adolescents from indigenous communities. From the point of view of law, it is apparently easy to understand that the right to alimony is governed by the general, ordinary and regular norms that, in this matter, the Ecuadorian legal system contemplates, but for those who are citizens who assume their social co-responsibility with childhood, the reasons are not so easy to understand and, even less when it comes to populations with their own modality of justice within a multinational State. It is this that is known as indigenous justice and that keeps the population in expectation in the face of the question: What is the jurisdiction that should know about the procedure in matters of minors that deals with alimony in communities, towns and nationalities of indigenous people of Ecuador? It is about identifying the most appropriate jurisdiction to materialize this right, based on the general principles that must be observed. It is a descriptive legal research with a qualitative approach, a non-experimental design that, through the use of the deductive method, manages to explain the reasons why ordinary justice is the most convenient.

Key words: Food pension, jurisdiction, customary law, indigenous justice and ordinary justice.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador, con la promulgación de la Constitución del año 1998 se reconoció la figura del pluralismo jurídico que ha otorgado a los pueblos y nacionalidades indígenas del país, la facultad para juzgar controversias dentro de su propia jurisdicción haciendo uso de sus propias normas y costumbres a lo que se denomina justicia indígena y que nació de la necesidad de pueblos y comunidades de mantener su propia identidad con base en prácticas ancestrales que se adaptan a sus propios estilos de convivencia y organización social.

Es necesario destacar que la norma suprema del Ecuador reconoce el derecho que tienen menores de edad a percibir pensiones alimenticias para que garanticen su derecho a vivir con dignidad, a ser protegidos por el Estado, la sociedad y padres, madres o representantes y les ofrezcan un crecimiento y desarrollo acorde a su edad para mantener a salvo sus condiciones generales de salud. Además de la norma constitucional existen Tratados Internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño la cual ha sido suscrita por el Ecuador lo cual implica que todos los Estados suscritos a la presente convención deben acatar todas las disposiciones contenidas en la misma.

Adicionalmente en el país existen diferentes cuerpos legales como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Integral Penal que buscan garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de alimentos a través del pago de pensiones alimenticias, obedeciendo a principios específicos y estableciendo reglas para lograr este fin.

Esta investigación busca identificar de qué manera se garantiza el cumplimiento de este derecho, es decir de qué manera se puede hacer efectivo partiendo de conocer a quien corresponde conocer y obligar en caso de ausencia de cumplimiento de dicha obligación del sistema nacional y sus integrantes esto es Estado, padres, madres y sociedad. Por lo antes dicho se busca esclarecer ¿Cuál es la jurisdicción que debe conocer sobre el procedimiento en materia de menores que versa sobre pensiones alimenticias en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador?

La novedad de la presente investigación estriba en dilucidar cuál es la jurisdicción más conveniente en función de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en lo que respecta al derecho de pensiones alimenticias en Ecuador.

La presente investigación es de tipo documental por las fuentes fiables de información obtenidas de documentos en los cuales se encuentra el estado del arte, de tipo descriptivo para caracterizar los elementos que integran este derecho y a partir del método deductivo, se analizarán los datos para responder a la pregunta de investigación de manera razonada. Dicho de otro modo, se investigará y se buscará relacionar doctrina y normas para posteriormente dar conclusiones al presente artículo.

Dentro de las fuentes de información consultadas se encuentran: el ordenamiento jurídico del Ecuador, tesis de repositorios, artículos investigativos de alto impacto, entrevistas, documentales, artículos de revistas y doctrina dentro de una investigación con diseño no experimental, es decir, no existe una intervención directa de los investigadores en los resultados ni tampoco hubo acciones incidentes por parte de éstos en los mismos, debido a que se han usado las presentes fuentes de información a manera de un análisis reflexivo, para el cual el investigador no ha intervenido en los resultados obtenidos.

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS

En cualquier lugar del mundo y por distintas razones, se han fragmentado los núcleos familiares ocasionando generalmente abandonos del hogar, lo cual recae en afectaciones psicológicas y de índole económico para niños niñas y adolescentes. Es por este motivo que los Estados y gobiernos buscan proteger a los menores de edad concediéndoles como mínimo el derecho a recibir de sus padres o responsables, un rubro económico compensatorio conocido generalmente como derecho de alimentos.

Comúnmente la sociedad concibe a los “alimentos” como cualquier tipo de producto que se puede adquirir en una tienda, un supermercado o un mercado con la finalidad de consumirlos y alimentarnos, pero jurídicamente abarcan un concepto mucho más amplio, ya que comprenden rubros tales como el acceso a la salud, educación, vestuario, recreación, transporte, entre otros, es en pocas palabras todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en la sociedad.

Por tal motivo los alimentos vienen a constituir un derecho del beneficiario que no se encuentra en la capacidad de poder tener todos los recursos económicos suficientes para poder vivir con tranquilidad, lo cual también tiene como finalidad que quien recibe alimentos pueda tener acceso a un nivel de vida digno y más aún si se trata de un grupo de atención prioritaria como lo son los menores de edad.

En el caso ecuatoriano la Constitución de la República en su artículo 45 realiza una acertada mención acerca del deber que tiene el Estado de reconocer derechos fundamentales, además de derechos propios de su edad, lo cual en todo momento se encuentra encaminado a lograr que este grupo de la población sea capaz de poder tener un nivel de vida digno en sus primeros años de vida. Lo cual podrá verse reflejado a futuro, al respecto el artículo en cuestión considera que; “Los menores de edad gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. [...]” (Asamblea Constituyente, 2008).

De acuerdo a la voluntad del constituyente cabe hacer énfasis en que este grupo de la población tiene derechos reconocidos por la norma citada, los cuales deberán ser reconocidos por el Estado además de ser promovidos y respetados por el mismo, por lo tanto desemboca en un gran catálogo de derechos que tienen como finalidad garantizar un correcto desarrollo integral que radique en la mejoría del estado del menor tanto psíquica como físicamente.

Es importante decir también que la responsabilidad de fijar el pago de alimentos, además de beneficios adicionales y, si es que lo solicita el alimentario o su representante, a través del depósito de un monto específico que deberá realizarse por pagos mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en el caso que se haya incumplido en el pago de dos o más pensiones alimenticias sucesivas o no, el Juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura designará para el efecto.

Por lo tanto tomando en cuenta a la normativa del Ecuador, el derecho a recibir alimentos debe estar garantizado por sus padres en primer lugar y en caso de que estos se encontrasen ausentes por cualquier motivo la presente obligación recae sobre un obligado subsidiario que podría ser cualquiera de los parientes ya sean maternos o paternos del infante o adolescente, la finalidad de que esta obligación se ejecute de esta manera es precautelar el desarrollo integral de los mismos, cumpliendo con el principio del interés

superior del niño al no dejarlo privado de este derecho en el caso de que sus padres no pudieran cubrir la obligación.

Por su parte el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia hace una definición del derecho a recibir alimentos, y además de la definición dada describe un supuesto relacionado a la relación y deber que tienen los hijos respecto a sus padres y para profundizar en el tema prudentemente señala derechos a los que debería ser capaz de acceder un ser humano gracias al derecho a los alimentos, al respecto el artículo 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia expresa que;

El derecho a recibir alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Asamblea Nacional, 2022)

La idea del presente artículo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia radica en que el derecho a recibir alimentos se concibe como una obligación que deben los padres a sus hijos, además de ir de la mano con el derecho a la vida y demás derechos que son inherentes al ser humano pero que sin el mismo no podrían cumplirse a cabalidad, derechos que a simple vista parecen tener tan fácil acceso como por ejemplo educación, vestuario o salud, los cuales no podrían ser accesibles para este grupo de la población en el caso que no existan los recursos suficientes para poder acceder a los mismos, he ahí el porqué del derecho a recibir alimentos.

Por consiguiente, en concordancia con el Autor Farith Campaña, “el derecho a recibir alimentos es inherente a la persona, es por lo tanto, un derecho imprescriptible, intransferible, intransmisible, irrenunciable e inembargable” (Campaña, 2021, p. 373), lo cual otorga al derecho a recibir alimentos un carácter de personalísimo debido a que el beneficiario no puede renunciar, transferir o renunciar al mismo, además de caracterizarse también por no prescribir y poder ser exigible desde el momento que el interesado plantea la demanda ante el juzgador competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 359 del Código Civil Ecuatoriano, “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.” (Asamblea Nacional, 2022).

En cuanto lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil Ecuatoriano, se hace mención a que, “los alimentos se dividen en congruos y necesarios, en el primer caso son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, y en el segundo son los que le dan lo que basta para sustentar la vida” (Asamblea Nacional, 2022), en ambos casos el Estado busca proteger el desarrollo de la niñez y adolescencia, puesto que de no hacerlo se violentarían derechos, además de crear más problemáticas sociales como la desnutrición o el analfabetismo.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 012-17-SIN-CC esclarece que;

El derecho a recibir alimentos de todo niño, niña adolescente está relacionado con su derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna, e implica la garantía de propocionarle los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas, por tanto, cualquier decisión que respecto al mismo adopte autoridad, debe estar orientada a la protección de dicho derecho y por consiguiente al interés superior del menor de edad... (Corte Constitucional, 2017).

La Corte Constitucional, muy acertadamente en la presente sentencia, más allá de brindar una muy acertada definición, hace énfasis en que las autoridades tanto legislativas, administrativas, judiciales y hasta el mismo ejecutivo se encuentran en la obligación de velar por el interés superior del niño, en el caso de la autoridad judicial, debe ponderar derechos de este grupo de la población en el caso de que los mismos se encuentren en disputa con otros, debido a que el principio del interés superior del niño actúa como un principio de ponderación que coloca en primer lugar derechos de menores de edad y del mismo modo en el caso de autoridades legislativas o en el caso del mismo ejecutivo sus actos normativos y políticas públicas en todo momento deben precautelar el bienestar de los sujetos en cuestión.

Llegado a este punto, es necesario recapitular lo dicho tanto por la Corte Constitucional, como por los diferentes cuerpos normativos y los autores citados con anterioridad, lo cual en pocas palabras se resume en que el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción o conciliación ya que se trata de un derecho que está sobre el de los demás debido a que los niños al pertenecer a un grupo de atención prioritaria pueden ser beneficiarios del derecho a recibir alimentos, el cual se encuentra encaminado a garantizar el desarrollo integral del beneficiario garantizando así el acceso a otros derechos que no podrían materializarse en la vida del beneficiario sin el derecho a recibir alimentos.

Del mismo modo, cabe decir que dichos pensamientos desembocan y se configuran como un solo supuesto que debe ser tomado en cuenta por toda autoridad ya sea judicial o administrativa al momento de tomar decisiones respecto a temas de niñez y adolescencia, el cual se denomina "interés superior del niño", el cual se basa en preceptos desarrollados en párrafos previos y para efectos del presente artículo será desarrollado a cabalidad en los párrafos consiguientes.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El Interés superior del niño es uno de los Principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador Art. 44 y Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, además de estar reconocido por la Convención de Derechos del Niño y Adolescente y la Constitución de la República del Ecuador, la cual reconoce la existencia del principio del interés superior del niño y de considerar también que la familia, el Estado y la sociedad deberán promover de forma integral el desarrollo del presente grupo de la población además de encargarse de garantizar y asegurar el pleno ejercicio de los mismos.

Es así que el artículo 44 de la Constitución del Ecuador recoge en pocas palabras que;

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los mismos, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su

desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Asamblea Constituyente, 2008)

Recapitulando lo previsto por la Constitución de la República, se reconoce el desarrollo integral de los infantes y adolescentes, del mismo modo se encarga de promover el cumplimiento de sus derechos mediante garantías como el reconocimiento del interés superior del niño, con la finalidad de precautelar que demás derechos inherentes a todo ser humano sean accesibles para este grupo de la población, tarea para la cual se apoyan tanto en la sociedad en las familias, por último para lograr este fin busca que las necesidades de este grupo de la población sea solventado en entornos pacíficos y que siempre sean seguros y afectivos para los mismos.

Para el presente apartado, cabe recapitular y relacionar con La Convención Interamericana de Derechos del Niño, que el Estado es la máxima autoridad en el Ecuador y como tal se encuentra en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para lograr que el desarrollo integral del menor de edad no se vea violentado, lo cual evidentemente va de la mano con el derecho a recibir alimentos, en contraste a lo afirmado previamente, acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 18 explica que,

Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Asamblea de las Naciones Unidas, 2011)

A manera de breve conclusión, tanto el Estado como la Convención Interamericana de los Derechos del Niño busca inmiscuir a la sociedad y principalmente a los padres, en la crianza de niños, pues es evidente que si un ser humano en sus primeros años de vida no logra recibir todos los recursos que a su edad debería, no se va a ver posibilitado de prosperar en un futuro, puesto que no podría acceder a educación, alimentación o a una vivienda, en este sentido es deber del Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Así mismo artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, expresamente explica que el interés superior del niño se concibe como un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Asamblea Nacional, 2022), lo cual se complementa con lo afirmado por el autor Campaña, puesto que brevemente menciona que “El principio del interés superior del niño actúa como un principio de proporcionalidad y, es un mandato -concreto- para que el juez "optimice" su decisión a lo que sea más apto para el niño.” (Campaña, 2021, p.468)

Es decir que el principio del interés superior del niño obliga a que sean observadas y examinadas todas las opciones favorables para el infante en un caso en concreto, y en caso que exista un conflicto entre derechos, el juzgador sea capaz de poder diferenciar entre

normas con la finalidad de verse capacitado para aplicar lo más favorable para el niño buscando siempre que evitar afectaciones o vulneraciones de derechos por cualquier decisión que se deba tomar respecto al mismo.

Al hablar acerca del interés superior del niño en comunidades indígenas, se evidencia una problemática debido a que por un lado el mismo constituye un derecho los mismos y por otro lado evidentemente hay que aceptar el precepto de que todas las comunidades indígenas tienen su propia autodeterminación y se caracterizan también por poseer la facultad de resolver controversias dentro de sus territorios, aplicando su derecho consuetudinario.

En conclusión, cabe mencionar que el interés superior del niño tiene como finalidad cumplir el ejercicio efectivo de los derechos de los sujetos en cuestión; e impera que todas las autoridades administrativas y judiciales además de instituciones de carácter público y privado, la obligación de adecuar sus resoluciones con la finalidad de que en todo momento se encuentren direccionadas a proteger derechos de los sujetos ya mencionados frente a cualquier decisión o acto que pueda dejar a este grupo de la sociedad en indefensión.

PLURALISMO JURÍDICO Y JUSTICIA INDÍGENA

Se puede concebir que el pluralismo jurídico, de acuerdo a la opinión de Mauro Altamirano es “la existencia contemporánea de diversos sistemas jurídicos respecto de un mismo ámbito espacial y temporal, estén o no reconocidos legalmente dentro de una jurisdicción determinada” (Altamirano, 2013, p. 14) , pues bien, desde la expedición y aprobación de la Constitución de la República del 2008, se ratificaron e incrementaron los derechos de los pueblos ancestrales, principalmente de los pueblos y nacionalidades indígenas, y de acuerdo el mismo autor;

Particularmente en el caso ecuatoriano el pluralismo jurídico se encuentra justificado por la existencia de diferentes culturas, cada una caracterizada por poseer su propia determinación, costumbres y coherencia para ser capaces de concebir tanto como el orden dentro de sus comunidades, la seguridad en las mismas, la equidad entre todos los miembros de sus comunidades y la facultad de aplicar justicia. (Altamirano, 2013)

Es necesario tomar en cuenta que la promulgación de la Justicia indígena es algo nuevo en relación con la Constitución Política del año 1998, puesto que sin duda a manera de ver de Eduardo Ocampo y Alcides Antúnez, “[...]dicha Constitución a diferencia de la del 2008 no tenía normas secundarias que puedan ser aplicadas al tema de la justicia indígena, hoy en día con la Constitución vigente se han emitido cuerpos legales como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial, normas que incluyen disposiciones sobre esta materia.” (Eduardo Díaz Ocampo, Alcides Antúnez Sánchez, 2016)

La Constitución refiere en el artículo 1 qué; “El Ecuador es un estado social de derecho soberano, unitario independiente, democrático, pluricultural y multiétnico, al incorporar lo término pluricultural y Multiétnico”, la Constitución Política del año 1998, por su lado hacía mención a que efectivamente pueblos indígenas que se definen como de “raíces ancestrales” forman parte del Estado ecuatoriano además de reconocer que existen

tradiciones que abarcan los ámbitos espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.

Queda definido entonces que la Constitución de la República tanto de 1998, como la del 2008 garantizan a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas poder resolver controversias suscitadas dentro de su jurisdicción usando como instrumento una norma propia consuetudinaria, lo cual ha implicado un gran avance en la teoría del Derecho, pues, por un lado se ha roto el paradigma de la concepción monista del derecho puesto que ahora se reconoce más de un sistema jurídico en el territorio ecuatoriano, dentro de este marco, se ha logrado reconocer que las comunidades indígenas poseen un sistema jurídico aunque las mismas sean impartidas únicamente mediante la costumbre legada por generaciones.

Los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan los principios que deben ser tomados en cuenta cuando en los procesos judiciales intervienen personas integrantes de las comunidades o pueblos indígenas, a efectos de garantizar plenamente los derechos establecidos en la Constitución. Se establece el principio “Non bis in ídem” como una forma de evitar el doble juzgamiento y el principio “pro jurisdicción indígena” como mecanismo que ayude a determinar en caso de duda que justicia debe prevalecer. (Asamblea Nacional, 2022)

Por consiguiente, cabe afirmar que el pluralismo jurídico se configura como la existencia de diversos tipos de justicia dentro de un Estado, los cuales pueden ser aplicados como una alternativa a la justicia ordinaria, tal es el caso del Estado ecuatoriano en el cual se reconoce también a la justicia indígena como un método más para aplicar justicia o resolver cualquier controversia sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, y haciendo a referencia a Elisa Cruz, “El pluralismo jurídico constituye uno de los conceptos centrales tanto de la antropología como de la sociología jurídica, y se refiere a la coexistencia de sistemas jurídicos diversos dentro de un mismo campo social” (Cruz, 2008, p. 31)

La justicia indígena no es algo nuevo, es de hecho una institución que se encontraba vigente en América precolombina desde antes de la colonización, particularmente en este caso no necesitaban normas escritas puesto que todos sus miembros tenían muy claro en mente cómo comportarse; es entonces que de acuerdo con Francisco Santiago Zhumi Lazo, Diego Fernando Trelles Vicuña; “dentro del contexto de la conquista y con la organización del Estado como institución jurídica se adoptó la concepción de que el derecho escrito es el único y valedero, desplazando a estas formas de convivencia que existían por siglos.” (Francisco Santiago Zhumi Lazo, Diego Fernando Trelles Vicuña, 2020, p. 1139)

Por ende, la justicia sin dejar de lado el objetivo central, en función de las necesidades y los avances de la comunidad, también se encuentra sujeta a los cambios permanentes de sociedad, esa es la razón por la que se han ido modificando algunas prácticas ancestrales y se han regulado nuevos conflictos que preocupan a la comunidad, (Yucailla, 2018) y en efecto cabe afirmar que la justicia indígena va evolucionando y adaptándose a las necesidades de la población indígena.

A manera de ver de la población mestiza, la justicia indígena únicamente surge del seno de la comunidad indígena, emplea un procedimiento que no ha sido normado y se caracteriza por ser rápido de carácter público y colectivo expuesto en las asambleas comunales, cuya práctica a parecer de población no indígena es primitiva y en mucho

casos las sanciones se pueden considerar exageradas, por lo que a parecer de la mayoría de la población mestiza someterse a justicia indígena solamente acarrearía someterse a tratos degradantes, arbitrarios y lesivos a la dignidad humana.

Al respecto de la opinión de quienes ejercen este tipo de justicia, la misma no representa una violación de derechos humanos, puesto que el procedimiento de su justicia se aplica siempre respetando los acuerdos internacionales actuales. Es así que dentro de la justicia indígena existe y se respeta el debido proceso, pues es evidente que para determinar culpables se debe seguir un procedimiento específico para evitar que inocentes sean ajusticiados injustamente. Ante esta realidad, los miembros de las comunidades reconocen que la justicia indígena evidentemente no es perfecta, tiene algunos errores, pero su finalidad es purificar al individuo que cometió algún atentado contra algún miembro de la comunidad, para lograr consiguientemente que pueda reinsertarse en la comunidad.

Principalmente debido a que los castigos impartidos se pueden entender como una corrección para el individuo y sobre todo se caracteriza por ser conciliadora, ya que tiene por objetivo en primer lugar purificar al individuo y por otro lado aplicar una solución en la que ambos afectados se vean beneficiados; lo cual no sucede con la justicia ordinaria, y según Eduardo Díaz Ocampo, Alcides Antúnez Sánchez, 2016 “se caracteriza por hacer uso de sanciones con castigos que poseen un inicio y un final”. (Ocampo, 2016)

Con relación a la autoridad que conoce conflictos suscitados en comunidades, se puede afirmar que existen diversos niveles de autoridad, de acuerdo con Licta; Un primer nivel que se aplica a nivel familiar, para grescas familiares, chismes, asuntos menores; luego existe un segundo nivel de autoridades formado por un cuerpo colegiado denominado como “cabildo” que comúnmente se encuentra integrado por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Síndicos de la organización comunitaria y por último un tercer nivel que se encarga de la toma de decisiones previstas para casos considerados como graves o muy graves. (Licta, 2001)

La Corte Constitucional en este aspecto, en la sentencia 113-2014 estableció límites a la justicia indígena, puesto que la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la constitución, definió criterios interpretativos en casos en que la justicia indígena, en el ejercicio de su derecho a ejercer funciones de justicia puede tomar decisiones en situaciones en las que el bien jurídico a proteger sea la vida.

De esta manera, emitió dos mandatos con una misma finalidad:

En primer lugar, establecer como regla que en la función de administrar justicia las autoridades de pueblos y comunidades indígenas no tienen jurisdicción ni competencia si los hechos afectan la vida de las personas como bien jurídico; en consecuencia, corresponde a las autoridades de la justicia ordinaria conocer, investigar y sancionar a los autores de dichos delitos, sin importar su cualidad personal o el lugar donde ocurrieron los mismos.

Además de apoyarse en el Consejo de la judicatura en búsqueda de que se organice un proceso sistemático de difusión de esta sentencia con todos los operadores de justicia relacionados, debiendo diseñar una política institucional apropiada para lograr una eficaz y generalizada implementación administrativa y financiera de las instancias de cooperación y coordinación intercultural a nivel nacional, tanto en el ámbito del Ministerio Público como en las instancias judiciales pertinentes. (Corte Constitucional, 2014)

Al igual que en todos los países de América Latina, en el Ecuador existieron culturas que fueron colonizadas por la corona española, pero dichas culturas tenían su propia forma de organización, su propia cosmovisión y su propia manera de aplicar justicia, lo cual denomina como "Justicia Indígena" la cual se encuentra sometida a principios fundamentales reconocidos en esta lengua como: "Ama Quilla = no ser ocioso, Ama Llulla = no mentir, Ama Shua = no robar." (Díaz Ocampo, Antúnez Sánchez, 2016 p. 7)

Desde tiempos precolombinos los pueblos y nacionalidades indígenas se han caracterizado por haber ejercido y ejercer actualmente prácticas y costumbres basadas en su derecho consuetudinario, en el cual se aprecia de una manera explícita que la administración de justicia indígena forma parte de este derecho, teniendo sus propios principios como cualquier institución jurídica con la finalidad de restablecer el orden y la paz social; lo cierto es que la autoridad indígena de cada comunidad es la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas, los valores y principios bajo los cuales se encuentre regida su comunidad, en este sentido, de acuerdo a Eduardo Ocampo y Alcides Sánchez;

"Los pueblos y nacionalidades indígenas desde la historia han tenido su propio derecho y son aquellos que pertenecen a los pobladores originados de un territorio que ha sido invadido y colonizado por forasteros y se constata que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas por haber sido despojados de sus territorios, tierras y recursos, de la misma manera tenemos que tener en cuenta que el derecho se encuentra escrito y su relación con los pueblos indígenas." (Ocampo, 2016, p. 99)

Recalcando lo dicho por los autores, la justicia indígena se ha mantenido vigente desde mucho antes de la colonización de América, y en efecto, es un hecho que los pueblos precolombinos ya tenían su propia cosmovisión y manera de resolver controversias de cualquier tipo; con la llegada de los colonizadores se intentó transformar todas sus creencias, tradiciones y métodos de resolver controversias pero no se ha logrado erradicar de la mente de pueblos y nacionalidades indígenas su propia manera de aplicar justicia, la cual hoy en día viene a ser parte del pluralismo jurídico.

La justicia indígena, de acuerdo con Francisco Santiago Zhumi Lazo, Diego Fernando Trelles Vicuña;

Tiene carácter de consuetudinario, puesto que se refiere a aquellas prácticas basadas en costumbres de la comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, mediante la cual, autoridades elegidas por ellos mismos, ejerce funciones jurisdiccionales para el mantenimiento de la paz y armonía dentro de la comunidad. A pesar de lo dicho, resulta un tanto complejo determinar una definición específica de justicia indígena o derecho consuetudinario y en ello los autores tampoco se han puesto de acuerdo, resulta por el contrario más productivo saber diferenciar sus características esenciales para distinguirlo de justicia ordinaria como queda dicho. (Francisco Santiago Zhumi Lazo, Diego Fernando Trelles Vicuña, 2020)

Debido a las luchas sociales, pueblos indígenas han plasmado su esencia en las constituciones de 1998 y en la del 2008, lo cual se resume como el reconocimiento de su propio ordenamiento jurídico, gracias a dichas luchas es que se ha logrado que la constitución de Ecuador hoy en día pueda disponer que la justicia indígena y la justicia ordinaria puedan ser reconocidas como similares, es decir en paridad.

Los años 90 fueron claves para el desarrollo del pluralismo jurídico en América del Sur específicamente en países andinos, particularmente en países como Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador, ya que mediante la lucha y protesta social se logró elevar el derecho indígena a nivel constitucional, como fue en el caso ecuatoriano, con lo cual decisiones y acciones tomadas por pueblos y nacionalidades indígenas estarían reconocidas y protegidas por la propia norma suprema, de acuerdo a la postura de Eduardo Ocampo y Alcides Sánchez;

[...] con la Constitución de 1998 se notan cambios fundamentales como son el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación y el Estado, el reconocimiento de los pueblos indígenas y la ampliación de sus derechos, como oficialización de idiomas indígenas, educación bilingüe, protección de medio ambiente, y, el reconocimiento del derecho indígena o consuetudinario. (Ocampo & Sánchez, 2016, p. 16)

Lo previamente defendido por los autores nos lleva a concluir que el logro alcanzado gracias a las luchas sociales que tuvieron lugar en la mayoría de países andinos de América, fue el reconocimiento, promulgación, protección y respeto de los derechos de pueblos y nacionalidades indígenas que por siglos habían sido considerados como minorías, lo cual cambiaría el paradigma que la sociedad tenía sobre un solo tipo de justicia a uno en el que aunque no se acepte por la mayoría de la población es constitucionalmente válido y defendido, para lo cual a la par de la promulgación de estas reformas de vital importancia para la población indígena del Ecuador y otros países de la región, se ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Evidentemente, el derecho de pueblos y nacionalidades a la autodeterminación se ha ido consolidando paulatinamente hasta conseguir el reconocimiento explícito en el art. 3 de la declaración: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007)

Tomando como punto de partida la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989 hasta la Declaración de Naciones Unidas del 2007, ha sido registrado el evidente avance jurídico en pro de la autonomía y preservación de la identidad colectiva de los pueblos indígenas, lo cual se comprende como que cada pueblo y nacionalidad indígena tiene la facultad constitucionalmente reconocida a poder ejercer su propia justicia dentro de su jurisdicción.

Sin lugar a dudas, una vez contextualizado tanto el tema del pluralismo jurídico como el de la justicia indígena es prudente afirmar que tanto las constituciones de la República del Ecuador del año 1998 como del año 2008 han logrado captar en mayor parte la esencia del derecho indígena, lo cual para bien o para mal ha creado una alternativa para acceder a la justicia, no sin desmerecer las luchas sociales que el pueblo indígena ha tenido que ejercer para que sus costumbres y manera de resolver controversias puedan ser elevadas a nivel constitucional, lo cual está incompleto debido a que hay tantas normas que nacen en el seno indígena y que no se encuentran tipificadas en ningún cuerpo legal especializado para las mismas como es el evidente caso de la justicia ordinaria.

PENSIONES ALIMENTICIAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS

En las comunidades indígenas del Ecuador, la mayoría de controversias son resueltas por su propia justicia, pero en algunos casos como violencia intrafamiliar, agresiones sexuales o el mismo caso de pensiones alimenticias existe un conflicto de jurisdicción, ya que por un lado los agresores pretenden que se resuelvan todos estos temas mediante jurisdicción indígena, lo cual no es lo más óptimo debido a que en muchas ocasiones el problema queda sin resolver o a su vez se resuelve mediante transacción dejando así a la víctima en indefensión.

Muchas comunidades indígenas hoy en día, han tratado de evitar que se vulneren derechos y han optado por resolver controversias como las que surgen debido a pensiones alimenticias por medio de justicia ordinaria, ya que la justicia indígena no tiene un método específico para conocer sobre el presente tema, por un lado y por otro la justicia ordinaria se ve completamente facultada para garantizar el cumplimiento del interés superior del niño.

Particularmente, en el caso del pueblo Shuar la justicia que se impartía era una netamente vengativa, pero con la ayuda de misioneros, procuradores síndicos y sobre todo ayuda del pueblo Saraguro, el pueblo Shuar ha ido dejando atrás viejas costumbres cambiando los mismos por una justicia que purgue al individuo y lo pueda reinsertar en su comunidad; a su vez se ha cambiado la costumbre de que si el individuo evadía su castigo mediante la fuga un familiar suyo ya sea un padre o hermano, debía recibir el castigo que le correspondía, por la expulsión de la comunidad, lo cual nos da la pauta de que la justicia Shuar se encuentra en constante evolución.

Al respecto del tema de pensiones alimenticias, hoy en día la mayoría de la comunidad Shuar prefiere acudir a instancias ordinarias para resolver estos temas, especialmente la juventud de la comunidad Shuar, pues hay que tener en cuenta que las personas ancianas y adultos de mediana edad prefieren resolver sus controversias por medio de justicia indígena, mirándolo así, surge una problemática frente a este planteamiento ya que la mayoría de mujeres de la comunidad Shuar se hallan bajo amenazas y presiones para retirar las demandas, lo cual deja el procedimiento estancado.

Naturalmente se deja al descubierto que “Este uso habitual del sistema de justicia estatal es, de hecho, otro cambio vital y complejo que ha sufrido la justicia shuar” (Santos, 2012 p. 189) y en efecto, es claro que no solamente en el caso de la comunidad Shuar se ha evidenciado que la justicia preferente para tratar temas de alimentos es la ordinaria, por muchas razones entre las cuales se puede evidenciar que el tema de niñez y adolescencia para las comunidades indígenas es algo que se protege tanto como en la población mestiza, para lo cual la población indígena ha optado por hacer uso del acceso a cualquier tipo de justicia y hacer uso de la vía ordinaria, ya que la indígena no posee medidas coercitivas o sanciones que puedan lograr que este derecho se cumpla.

En el caso de la comunidad de Chibuleo San Francisco el reconocimiento de un hijo es fundamental para la comunidad, puesto que los padres son los llamados a asumir la responsabilidad de sus actos, por esta razón, sin considerar el tiempo transcurrido o el lugar a donde pertenezca el padre o la madre del menor, las autoridades exigen el cumplimiento de las obligaciones, (Yucailla, 2018, p. 63) cabe resaltar entonces que la comunidad toma muy en cuenta el derecho que tienen los niños respecto a sus padres, puesto que temas como embarazos adolescentes, abandonos de hogar o incumplimiento al pago de pensiones alimenticias son profundizados por la comunidad.

En este sentido, se puede señalar que la manera de aplicar justicia por parte de la comunidad Chibuleo de San Francisco todavía se encuentra en desarrollo, respecto a su par ordinario, motivo suficiente para que en temas de pensiones alimenticias, las autoridades hayan resuelto casos de esta índole en su propia comunidad, del mismo modo estas controversias se resuelven con la firma de un acta que pone fin a estos problemas y es remitida hacia las Unidades Judiciales de la ciudad de Ambato, a fin de que los apremios personales no sean ejecutados.

Lo cual ha hecho que los alimentantes puedan seguir libres y sean más responsables con las obligaciones hacia sus hijos; (Yucailla, 2018, p, 85) resulta claro entonces que el carácter de “reparadora” y “conciliadora” de la justicia se hace evidente, pues en esta perspectiva se puede apreciar que buscan que exista una armonía entre todos los miembros de la comunidad, dando a cada quien lo que le corresponde.

De acuerdo a las disposiciones para resolver conflictos, las autoridades se ven en la obligación de convocar a las partes involucradas y si una de las mismas no pertenece a la comunidad, se deberá notificar al presidente de la comunidad a la que pertenezca el implicado, esto con la finalidad de que, además de poder comparecer con familiares se pueda contar con la representación de sus autoridades, quienes se encuentran en la obligación de velar por los derechos individuales y colectivos de sus comuneros, por consiguiente los conflictos se resuelven por medio de actas a manera de una mediación, ambas partes firman compromisos por el bienestar de ambos y buscan llegar a acuerdos que los beneficien.

En el caso de la comunidad Chibuleo, es evidente que existe una migración desde el sistema de justicia indígena hacia su par ordinario, puesto que la misma no tiene métodos coercitivos que logren garantizar el pago de las mismas a diferencia de su par ordinaria, por ello es más seguro obtener este derecho mediante el acceso a justicia ordinaria; por tal motivo los jefes de las comunidades llegan a acuerdos entre ambas partes antes de enviar su decisión ante el juzgador competente en vía ordinaria buscando siempre precautelar la armonía en la comunidad.

En definitiva, se puede apreciar que cada comunidad indígena del Ecuador tiene su manera de resolver controversias, tal como se ha reflejado, las decisiones, procedimientos y causales varían mucho y con motivo de precautelar el interés superior del niño además de cumplir con su desarrollo integral cada comunidad debe tomar la mejor decisión respecto a inhibirse de juzgar este tema o buscar una solución al mismo y que un juez competente reciba el acuerdo pactado por las partes.

Recogiendo lo más importante de lo mencionado en el presente escrito, es necesario mencionar que la justicia ordinaria es la vía más óptima para conocer aspectos relacionados a pensiones alimenticias de menores de edad, puesto que en las comunidades indígenas al existir un derecho marcado por la costumbre y tradiciones ancestrales el mismo no posee medidas coercitivas que contemplen más que sanciones impartidas por miembros de la comunidad, por dicho motivo muchas comunidades indígenas con excepciones, como es el caso de la comunidad Chibuleo han optado por someterse a procedimientos bajo justicia ordinaria con la finalidad de agilizar el pago de pensiones alimenticias puesto que como se ha mencionado con anterioridad, la justicia indígena no prevé sanciones drásticas que puedan garantizar el cumplimiento del pago de la misma.

Vale la pena mencionar que la mayoría de miembros de comunidades indígenas prefieren mantener controversias suscitadas dentro de sus comunidades con la intención de que las

sanciones impartidas sean las que la comunidad decida para el infractor, dicho de otro modo, la justicia ordinaria contempla medidas coercitivas como penas privativas de libertad y con la finalidad de evitar caer en dicha pena los miembros de las comunidades deciden optar por su propio método para aplicar justicia, aunque no en todos los casos estos pueden ser sujeto de conocimiento de la justicia indígena.

CONCLUSIONES

- Mediante el presente trabajo de investigación, se ha logrado determinar cómo se ejecuta el procedimiento de pensiones alimenticias en comunidades indígenas del Ecuador, para lo cual cabe afirmar que si bien la normativa ecuatoriana prevé que temas relacionados a pensiones alimenticias sean resueltos por vía ordinaria, dependiendo de la comunidad puede resolverse mediante asambleas internas en el caso de que la comunidad pueda conocer de esta controversia, todo se podrá resolver mediante transacción entre las partes inmiscuidas en dicha controversia, para posteriormente terminar firmando un acta en la cual ambas partes cedan y puedan conciliar para luego plasmar todo en un acta que posteriormente deberá ser remitida al juez que tenga competencia con la finalidad de que este conflicto pueda resolverse de la mejor manera posible, es entonces que cabe acotar que ambas jurisdicciones pueden apoyarse entre sí y aprender la una de la otra.
- Si bien la justicia ordinaria tiene su propia metodología para tramitar estas causas, su par indígena no se queda atrás y con el pasar del tiempo ha logrado desarrollar un método propio para poder conocer y tramitar estas causas, siempre precautelando el bienestar común de la comunidad tratando de resolver equitativamente el problema.
- Se ha logrado especificar la jurisdicción más adecuada con la finalidad de garantizar el cumplimiento de este derecho para niñas niños y adolescentes, la cual evidentemente es la justicia ordinaria, pero en ocasiones excepcionales, como es el caso del pueblo Chibuleo, es la asamblea general de la comunidad quien se encarga de resolver controversias suscitadas dentro de las propias comunidades, cabe destacar que si bien la justicia indígena puede conocer temas de esta índole dentro de sus comunidades, resolverlas por vía ordinaria es lo más óptimo para precautelar el bienestar del niño ya que la justicia ordinaria no prevé sanciones específicas para padres infractores, a diferencia de su contraparte que ha previsto sanciones tanto pecuniarias como privativas de libertad para garantizar que este derecho sea cumplido a cabalidad.

Bibliografía

- Altamirano, M. F. (2013). *La jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria: problemas de competencia*. Ambato: UNIANDES.
- Arturo Luque González, Tatiana Ortega Armas, Pedro Carretero Poblete. (2019). *La Justicia Indígena en Ecuador: el caso de la comunidad Tuntatacto*. Riobamba: Prisma Social.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Montecristi.
- Asamblea de las Naciones Unidas. (2011). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Guatemala.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Convención sobre los derechos del niño*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Civil*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Niñez y Adolescencia*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba: Asamblea Nacional Constituyente.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Campaña, F. S. (2021). *Manual de Derecho de Familia*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Corte Constitucional . (2014). *Sentencia N° 113-14-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional. (10 de Mayo de 2017). *Sentencia N 012-17-SIN-CC*. Quito.
- Cruz, E. (2008). *Hacia sistemas jurídicos plurales Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. México D.F.
- Eduardo Díaz Ocampo, Alcides Antúnez Sánchez. (2016). *La Justicia Indígena y el Pluralismo Jurídico en Ecuador el Constitucionalismo en América Latina*. Derecho y Cambio Social.
- Francisco Santiago Zhumi Lazo, Diego Fernando Trelles Vicuña. (2020). *Los límites de la justicia indígena en el Ecuador*. Cuenca: Polo del Conocimiento.
- Licta, R. I. (2001). *Administración de Justicia Indígena en la ciudad: Estudio de un caso*. Revista Yachaikuna.
- Ocampo, E. D. (2016). El Conflicto de Competencia en la Justicia Indígena del Ecuador. *Revista Temas Socio Jurídicos*, 99.
- Parra, C. (2016). *Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Quito*. Quito: Universidad Central.
- Ponce, A. D. (2012). *Legislación de menores* . Quito.
- Porras, R. M. (2018). Afirmando su justicia. El sistema vindicatorio shuar. *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*, 177-195.

- Santos, B. (2012). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Quito: Abya Yala/Fundación Rosa Luxemburg.
- Vodanovic, A. (2005). *Derecho de alimentos*. Santiago: LexisNexis.
- Yanes, V. G. (2020). *La perfecta aplicación de la tabla de pensiones alimenticias por parte de los operadores de justicia del Ecuador*.
- Yucailla, R. C. (2018). *La justicia indígena en la comunidad de Chibuleo San Francisco*. Quito.
- Zurita, I. É. (2013). *La situación de los derechos de la niñez indígena Un panorama a la luz del Convenio 169 de la OIT y la Convención de los Derechos del Niño en Bolivia, Ecuador y Perú*. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.